

INFORME PRECEPTIVO SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REGULAN LAS CONDICIONES DE ENTRADA Y SALIDA EN SITUACIÓN DE SEQUÍA EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS DEMARCACIONES HIDROGRÁFICAS INTRACOMUNITARIAS DE ANDALUCÍA Y SE DEFINEN LAS MEDIDAS A ADOPTAR EN LAS ZONAS AFECTADAS EN FUNCIÓN DE SU SITUACIÓN HIDROLÓGICA

El presente informe se emite en cumplimiento de lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Una vez analizado el texto del proyecto normativo de referencia, y la documentación obrante en el expediente del Servicio de Legislación, Informes y Tribunales, cumple indicar lo siguiente:

PRIMERO.- TÍTULO COMPETENCIAL Y RANGO DE LA DISPOSICIÓN.

El **proyecto de Decreto** sometido a informe tiene por **objeto**:

- Regular los umbrales a partir de los cuales se produce la entrada en situación de sequía prolongada y excepcional sequía en el ámbito de las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias de Andalucía, así como las condiciones a partir de las cuales se considerará que dicha situación de excepcionalidad ha sido superada.
- Declarar la situación de sequía en determinadas zonas de las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias de Andalucía, así como la situación de excepcional sequía en una serie de ámbitos concretos dentro de estas demarcaciones.
- Establecer las medidas a adoptar con carácter general y específico en los ámbitos territoriales afectados. A tal efecto se otorga a los órganos directivos de la Consejería competente en materia de agua un elenco de facultades para modificar las condiciones de utilización del dominio público hidráulico y para establecer las medidas excepcionales que sean precisas para la ordenación y distribución de los recursos hídricos disponibles, así como la previsión de obras frente a la situación de sequía, en el marco de las previsiones contenidas en la legislación de aguas comunitaria, nacional y andaluza.

a) En cuanto al **título competencial**, el artículo 50.1. del Estatuto de Autonomía para Andalucía dispone que la Comunidad Autónoma ostenta competencia exclusiva, en materia de aguas que transcurran íntegramente por Andalucía y, en particular, sobre recursos y aprovechamientos hidráulicos, así como sobre aguas subterráneas cuando su aprovechamiento no afecte a otro territorio. Esta atribución conlleva el reconocimiento de la competencia de la Comunidad Autónoma para ejercer cualquier facultad que proceda sobre dichas aguas, entre otras, la planificación hidrológica y la administración del agua (actos de disposición y protección del recurso), así como la gestión y organización de la Administración Hidráulica de la Junta de Andalucía.

Así mismo, de conformidad con el artículo 56.7 del Estatuto de Autonomía para Andalucía corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de planificación,



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 1/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

construcción y financiación de las obras públicas en el ámbito de la Comunidad, siempre que no estén declaradas de interés general por el Estado.

Junto a los mencionados títulos competenciales tiene incidencia, teniendo en cuenta el contenido de la disposición proyectada, el artículo 47.1.1.^a del Estatuto conforme al cual la Comunidad Autónoma ostenta competencia exclusiva sobre *“el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma, la estructura y regulación de los órganos administrativos públicos de Andalucía y de sus organismos autónomos”*.

Por último, considerando las funciones de supervisión e inspección que se atribuyen a la Consejería con competencias en materia de agua, debe tenerse en cuenta la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, recogida en el artículo 47.1.3.^a, relativa a *“las potestades de control, inspección y sanción en los ámbitos materiales de competencia de la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18.^a de la Constitución”*.

El Texto Refundido de la Ley de Aguas (en adelante TRLA), aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, recoge en su artículo 14 los principios que han de regir la gestión en materia de aguas:

1º Unidad de gestión, tratamiento integral, economía del agua, desconcentración, descentralización, coordinación, eficacia y participación de los usuarios.

2º Respeto a la unidad de la cuenca hidrográfica, de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico.

3º Compatibilidad de la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la conservación y protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza.

Conforme al artículo 18.1.a) del TRLA, la Comunidad Autónoma que, en virtud de su Estatuto de Autonomía ejerce competencia sobre el dominio público hidráulico en cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente dentro de su territorio, ajustará el régimen jurídico de su administración hidráulica a la aplicación de los principios establecidos en el artículo 14 de esa Ley .

Entre los objetivos para la protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas el artículo 92 del TRLA comprende:

b) Promover el uso sostenible del agua protegiendo los recursos hídricos disponibles y garantizando un suministro suficiente en buen estado.

e) Paliar los efectos de las inundaciones y sequías.

h) Garantizar la asignación de las aguas de mejor calidad de las existentes en un área o región al abastecimiento de poblaciones.

En cuanto a las situaciones de sequía, el artículo 58 del TRLA dispone que:

“En circunstancias de sequías extraordinarias, de sobreexplotación grave de acuíferos, o en similares estados de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, oído el organismo de cuenca, podrá adoptar, para la superación de dichas situaciones, las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, aun cuando hubiese sido objeto de concesión.

La aprobación de dichas medidas llevará implícita la declaración de utilidad pública de las obras, sondeos y estudios necesarios para desarrollarlos, a efectos de la ocupación temporal y expropiación forzosa de bienes y derechos, así como la de urgente necesidad de la ocupación.”



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 2/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

De igual modo, el artículo 104.2 del TRLA establece como supuesto de revisión de las autorizaciones de vertido que en casos excepcionales, por razones de sequía o en situaciones hidrológicas extremas, los Organismos de cuenca podrán modificar, con carácter general, las condiciones de vertido a fin de garantizar los objetivos de calidad.

Consecuentemente, en lo que se refiere a la competencia para regular y gestionar las situaciones de alerta y eventual sequía y la forma de aprovechamiento de las infraestructuras, debe estarse a la distribución competencial en materia de aguas entre el Estado y las Comunidades Autónomas que deriva de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, articulada esencialmente en base al criterio de territorialidad y cuenca hidrográfica, de forma que las competencias para dictar la legislación, así como para la ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos corresponden a las Comunidades Autónomas cuando las aguas transcurran íntegramente por sus respectivos territorios (cuenca intracomunitaria) y al Estado cuando la cuenca hidrográfica exceda del territorio de una Comunidad Autónoma (cuenca intercomunitaria).

Conforme al artículo 8.1.h) de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, corresponde a la Administración de la Junta de Andalucía *"la regulación y gestión de las situaciones de alerta y eventual sequía y la forma de aprovechamiento de las infraestructuras"*.

El artículo 9.d) de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía establece que dentro de la Administración Andaluza, atribuye al Consejo de Gobierno la función de *"aprobar el régimen jurídico del uso del agua en situaciones extraordinarias de emergencia por sequía"*.

De acuerdo con el artículo 29.1.b) de la Ley de Aguas de Andalucía, las actuaciones incluidas en el Título II del presente proyecto de Decreto, como obras frente a la sequía, tendrán la consideración de obras de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por otra parte, el Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva en Andalucía, ha añadido una nueva disposición adicional decimoséptima a la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, mediante la que se incorpora a la legislación autonómica lo establecido en el artículo 58 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, pudiendo actuar el Consejo de Gobierno mediante decreto en situaciones extraordinarias.

El artículo 63 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, dispone que para la gestión planificada de las situaciones de alerta y eventual sequía de las demarcaciones hidrográficas andaluzas, la delimitación de sus fases, el establecimiento de las medidas aplicables a cada una de ellas, así como para asegurar el abastecimiento a la población y en la medida de lo posible al resto de usos, se elaborarán los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía, que serán aprobados por el Consejo de Gobierno. Mediante Acuerdo, de 11 de junio de 2019, se ha aprobado la formulación de los Planes Especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía para las Demarcaciones Hidrográficas de las Cuencas Intracomunitarias Andaluzas que se encuentran actualmente en tramitación sometidos al cumplimiento de diversos requisitos procedimentales, y que requieren de la constitución de los Consejos del Agua.

Igualmente, el artículo 63.3. de la Ley de Aguas de Andalucía establece que por orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de agua se declarará la entrada y salida de los



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 3/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

sistemas en aquellas fases que representen restricciones de uso del recurso, previo informe de la respectiva Comisión para la Gestión de la Sequía que se constituirá dentro del seno del Consejo del Agua de la respectiva Demarcación. Mediante la Orden de 22 de septiembre de 2020, se establecen los procedimientos y criterios de elección de las personas miembros de los Consejos del Agua de las Demarcaciones Hidrográficas de Andalucía (BOJA núm. 191, de 1 de octubre de 2020).

Por último recientemente el Decreto-ley 30/2020, de 24 de noviembre, de medidas para agilizar la tramitación de la declaración de situación de sequía en el ámbito de las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias de Andalucía, ha modificado los artículos 10 b) y 18.1 d) del Decreto 477/2015, de 17 de noviembre, por el que se regulan los Órganos Colegiados de Participación Administrativa y Social de la Administración Andaluza del Agua, modificación que conforme a su disposición transitoria única se aplicará al presente procedimiento.

En base a todo lo expuesto anteriormente, se considera que el rango de la norma proyectada es el adecuado: decreto aprobado por Consejo de Gobierno.

SEGUNDO.- TRAMITACIÓN DEL DECRETO.

En cuanto al procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las disposiciones aplicables del título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los términos de la STC 55/2018, de 24 de mayo de 2018, sí como, en otras disposiciones legales y reglamentarias que inciden sobre la tramitación; en particular, lo dispuesto en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, sobre la obligación de publicar los proyectos de normas que estén en tramitación y las memorias e informes que conformen los expedientes de elaboración de las disposiciones.

Además, habrá de estarse al Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, y a la Instrucción, de 25 de noviembre de 2019, de la Viceconsejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, sobre elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones de carácter general.

Respecto a tramitación de este proyecto de Decreto, constan en el expediente de esta Secretaría los siguientes **documentos**:

- **Consulta pública previa**, sustanciada de conformidad con el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, a través del Punto de Acceso ubicado en el Portal de la Junta de Andalucía, publicada el 22 de mayo de 2020, con un plazo de participación comprendido entre el 25 de mayo y el 11 de junio de 2020, así como el informe, de 29 de junio de 2020, de valoración de las aportaciones presentadas.
- **Propuesta de inicio**, de 1 de julio de 2020, de la Dirección General de Infraestructuras del Agua, conforme a la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y a la Instrucción de 25 de noviembre de 2019.
- **Acuerdo de inicio**, de 17 de julio de 2020, de la persona titular de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible del procedimiento de elaboración del presente Proyecto, a los efectos del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 4/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

- **Memoria Justificativa**, de 29 de junio de 2020, sobre la necesidad y oportunidad del proyecto normativo, de la Dirección General de Infraestructuras del Agua, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.
- **Memoria Económica**, de 29 de junio de 2020, a los efectos del artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la Memoria Económica y el Informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.
- Documento **Anexo**, cumplimentado por el órgano directivo proponente con fecha 29 de junio de 2020, sobre los criterios para determinar la **incidencia** del proyecto de norma, en relación al informe preceptivo previsto en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de **promoción y defensa de la competencia de Andalucía**.
- **Informe**, de 29 de junio de 2020, por el cual se concluye que el Proyecto de Decreto **no establece restricciones ni a la libertad de establecimiento ni a la libre prestación de servicios**, a los efectos de los artículos 11.2 y 12.3 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, de libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- **Memoria** de evaluación del nivel de afección de la norma a los **menores de edad**, de 29 de junio de 2020, en los términos establecidos en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el Informe de Evaluación del Enfoque de derechos de la Infancia en los Proyectos de Ley y Reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno.
- Informe de **no afección a otras Consejerías**, de 29 de junio de 2020.
- **Informe de evaluación de impacto de género** de la Dirección General proponente, de 29 de junio de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía y en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género.
- **Resolución** de la Dirección General por la que se **designa la persona encargada de la coordinación del expediente** de elaboración de la disposición en trámite.
- **Resolución, de 30 de junio de 2020**, de la Dirección General de Infraestructuras del Agua sobre **el sometimiento del proyecto de Decreto al trámite de audiencia**, de conformidad con el artículo 45.1.d) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, durante un plazo de quince días hábiles. El trámite de audiencia se ha realizado a través de las siguientes entidades:

Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP)

Consejo Andaluz de Gobiernos Locales

Ecologistas en Acción – Andalucía

Asociación para la Defensa de la Naturaleza WWF/ADENA

Confederación de Empresarios de Andalucía (CEA)

Mancomunidad de Servicios de la Provincia de Huelva (MAS)

Consorcio de Aguas de la Zona Gaditana

Aguas y Residuos del Campo de Gibraltar (ARCGISA)

Empresa Pública de Aguas de la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol (ACOSOL)



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 5/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

Empresa Municipal de Aguas Málaga (EMASA)

Aguas y Saneamiento de la Axarquía (AXARAGUA)

Gestión de Aguas del Levante Almeriense (GALASA)

ENDESA

NATURGY ENERGY GROUP S.A.IBERDROLA S.A.

Unión de Agricultores y Ganaderos de Andalucía (COAG-ANDALUCÍA)

Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos (UPA-ANDALUCÍA)

Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores (ASAJA)

Asociación Feragua de Comunidades de Regantes (FERAGUA)

Asociación Andaluza de Regantes (ASARE)

Asociación de Comunidades de Regantes de Andalucía (CREA)

Asociación de Abastecimiento de Agua y Saneamientos de Andalucía (ASA)

Asociación Española de Operadores Públicos de Abastecimiento y Saneamiento (AEOPAS)

- **Resolución, de 13 de agosto de 2020**, de la Dirección General de la Infraestructuras del Agua, por la que se somete a **información pública** el proyecto de Decreto, de conformidad con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (núm. 174, de 8 de septiembre de 2020).

- En relación con los informes preceptivos, constan los siguientes emitidos por:

- La **Dirección General de Presupuestos**, de 9 de octubre de 2020, de la Consejería de Hacienda y Financiación Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre.
- La **Secretaría General para la Administración Pública**, de 11 de agosto de 2020, emitido en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía y de los establecido en el artículo 8) del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.
- La Dirección General de **Análisis, Planificación y Política Económica**, de 10 de septiembre de 2020, de la Consejería de Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad.

- Los **informes han sido objeto de valoración**, reflejando justificadamente las observaciones que se aceptan y cuáles no, emitidos por: la Unidad de igualdad de Género, el Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía, el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, los Ayuntamientos de Málaga, El Ejido, Félix y de Lepe, el Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía, la Dirección General de Presupuestos, la Dirección General de Análisis, Planificación y Política Económica y la Secretaría General para la Administración Pública.



Por otro lado, sometemos a su consideración si se ha remitido el texto de referencia a los órganos directivos centrales de esta Consejería cuyas competencias puedan verse afectadas por la regulación proyectada, de conformidad con el Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, así

FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 6/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

como a las Delegaciones Territoriales con competencia en materia de aguas en el ámbito de las demarcaciones de las cuencas intracomunitarias para la formulación de aportaciones al texto.

En relación con la tramitación, no se acompañan y **se debe incorporar al expediente las siguientes actuaciones:**

- Memoria justificativa de adecuación a los principios de buena regulación, en los términos prescritos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 7.2 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, conforme a los extremos reseñados en el informe de la Secretaría General para la Administración Pública, en la que quede constancia de forma expresa y justificada la adecuación del Proyecto de Decreto, además de los principios de necesidad, seguridad jurídica, y de transparencia recogidos en la Memoria justificativa, a los principios de eficacia, proporcionalidad, y eficiencia.
- Los oficios remitidos y los escritos de alegaciones presentados en relación al trámite de audiencia, así como los recibidos en el trámite de información pública.
- Informe de la Unidad de Género de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, al Informe de Evaluación del Impacto de Género, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación de Impacto de Género. En relación a este último tampoco consta la remisión al Instituto Andaluz de la Mujer, conforme al artículo 6 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero.
- Informe del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.
- El informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía y en los artículos 2, 3 y 4 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobierno Locales; aunque el informe de valoración haya recogido que el citado Consejo no ha formulado observaciones.
- Los informes de los Consejos del Agua de las Demarcaciones Hidrográficas de conformidad con el artículo 18.1.d) del Decreto 477/2015, de 17 de noviembre.
- Los Informes de valoración de las observaciones de los informes y de las alegaciones realizadas al Proyecto de Decreto en los trámites de audiencia e información pública debidamente firmados por el órgano directivo proponente, cuyo contenido no ha podido ser revisado al no haberse enviado ciertos informes y los escritos de alegaciones presentado en estos trámites.

Por último la Dirección General de Infraestructuras del Agua ha emitido Memoria económica complementaria, de 20 de noviembre de 2020, al haberse incorporado en el Proyecto nuevas actuaciones frente a la sequía, en la relación de obras hidráulicas que se declararán de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía, estando a esta fecha pendiente de recibirse un nuevo informe de la Dirección General de Presupuestos que se ha solicitado.

En este sentido significamos que el expediente debe reunir la nota de integridad, incluyendo debidamente documentadas todas las actuaciones realizadas y, en particular, teniendo en cuenta que durante la tramitación del proyecto normativo se habrá de proceder a la publicación de las actuaciones en el Portal de la Transparencia, en los términos establecidos en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 7/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

A los efectos de identificar los procedimientos vinculados al presente Decreto, le comunicamos que los mismos han de encontrarse en borrador de alta en el Registro de Procedimientos y Servicios a los efectos del artículo 10 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre y para su inclusión en el Catálogo de Procedimientos y Servicios establecido en el artículo 11, para dar cumplimiento a las exigencias de publicidad derivadas de la legislación de transparencia pública.

TERCERO.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO.

A) Estructura.

El borrador de Decreto consta de una parte expositiva y de treinta y un artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria y una disposición final.

B) El Título.

- En cuanto a la denominación del Decreto el título resulta demasiado extenso al comprender los distintos aspectos objeto de regulación, no ajustándose por tanto a las reglas de técnica normativa en este aspecto. De acuerdo con la directriz 7 de técnicas legislativa sería aconsejable se revisara para tener en cuenta criterios de claridad y concisión, que ayuden a su identificación y cita.

El título del Decreto viene referido simplemente a las “medidas” en lugar de a las “medidas excepcionales” conforme a la normativa de aplicación, y deberá hacerse coincidir a lo largo del texto.

Por otro lado se plantea podría acogerse a la directriz 9, al entender que se trata de una disposición de desarrollo de la Ley de Aguas de Andalucía que, con carácter excepcional durante un ciclo hidrológico 2020-2021 viene a suplir la regulación prevista en los Planes Especiales de la Sequía de las demarcaciones hidrográficas de las cuencas intracomunitarias situadas en Andalucía, en tramitación y pendientes de aprobación por el Consejo de Gobierno.

A título de ejemplo se propone el siguiente o similar: Decreto por el que se regulan los umbrales de la sequía hidrológica y las medidas excepcionales para la gestión de los recursos hídricos en las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias de Andalucía, durante el año hidrológico 2020-2021”

C) Parte expositiva.

- Conforme a la directriz 11 de técnicas legislativas el preámbulo de esta disposición reglamentaria no se titulará, y menos aún con la denominación “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS” restringida a los anteproyectos de ley.

- En general, cabe señalar que los apartados II y III la parte expositiva podría revisarse a los efectos de lograr la mayor simplificación posible. En este sentido, hay que recordar que el Consejo Consultivo ha expuesto en diferentes dictámenes que ésta cumple mejor su cometido cuando se redacta concisamente, para centrarse en los fines y líneas maestras de la nueva regulación. Por tanto, resulta aconsejable que se centre en los aspectos esenciales: el objeto y fines de la disposición, sus fundamentos estatutarios y legales y una somera descripción del contenido, distinguiendo lo principal de lo accesorio.



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 8/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

- El apartado I justifica el propio Decreto mediante el suministro de datos pormenorizados sobre la situación hidrológica de los sistemas de explotación de las demarcaciones hidrológicas intracomunitarias, que vienen sufriendo una escasez prolongada de lluvias durante los anteriores ciclos hidrológicos, como presupuesto que determinan la adopción de medidas excepcionales para garantizar el abastecimiento, amparadas bajo la disposición adicional decimoséptima de la Ley 9/2010, de 30 de julio y el artículo 58 del TRLA, previstos para aprobar una norma excepcional mediante un decreto singular.

Considerando el carácter excepcional y temporal de la norma, recordar la adaptación de este apartado al momento de su aprobación en el presente año hidrológico 2020-2021, que comprende el período de doce meses que se inician el 1 de octubre de cada año.

- Apartado I.

Párrafo 1º, al existir con matices diferentes climas mediterráneos se sugiere concretar el rasgo en Andalucía.

- Párrafo 2º. En la línea 6º revise el número plural "... Sistemas de Explotación ..." por no corresponder a una relación o suprima "Sistema" en el resto de la enumeración.

Por otro lado, los Sistemas y Subsistemas de Explotación de las Demarcaciones Hidrográficas de las cuencas intracomunitarias situadas en Andalucía son los que a tal efecto se encuentran definidos en los correspondientes Planes Hidrológicos; si bien en el Anexo I del Decreto se ha establecido una zonificación de las Demarcaciones a los efectos de la gestión de la sequía. Observamos que es el embalse Corumbel y el río los que se denominan Corumbel, mientras que en el Plan Hidrológico de la DHTOP no se refiere al "Sistema Corumbel" (párrafos 2º y 7º), sino que la gestión de los recursos se identifica con el "Subsistema Chanza-Piedras-Corumbel", zonificación que tampoco se identifica con recogida en el Anexo I.

Se observa que en el último enunciado de este párrafo 2º al referirse al Subsistema I.3 Costa del Sol occidental sería deseable se mencione su adscripción a la respectiva demarcación: Demarcación Hidrográfica de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas. Por otro lado al suministrar datos muy pormenorizados sobre los recursos hídricos disponibles es más adecuado situarlo a continuación del párrafo 7ª.

- Párrafo 3º. Revise la redacción para aclarar que se refiere a las "sesiones celebradas" por los Comités de Gestión y de qué sistemas de explotación se refiere.

Especifique a qué tipo de "garantías" se refiere: de recursos hídricos en general o para abastecimiento humano.

Pudiera aludir a función de estos órganos, colegiados que son el cauce de participación administrativa y social que analiza un tema tan importante como la sequía prolongada que afectan a su ámbito de explotación.

- Párrafo 4º. Sustituya la indeterminada expresión "Lo anterior" por una referencia expresa a la situación que se confirma, de sequía prolongada con escasez de recursos hídricos para garantizar el abastecimiento humano.



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 9/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

- Párrafo 5°. Para mayor claridad y sistemática podría referirse al principio del enunciado al Sistema Campo de Gibraltar de la Demarcación Hidrológica de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas.

- Párrafo 6°. Refiera el “mes de abril” al año que corresponda.

- Párrafo 7°. Se reitera la observación del párrafo 2°, por si se refiere al Subsistema Chanza-Piedras-Corumbel conforme al Plan Hidrológico de la DTOP. Cuando se aluden a “los recursos de Corumbel...” si se refiere al “embalse” convendría aclararlo.

- Párrafo 8°. Es deseable adscribir los Sistemas Viñuela-Axarquía y Cuevas de Almanzora a la correspondiente demarcación: Demarcación Hidrológica de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas. En la línea 2° convendría matizar que se refiere al comienzo del año “hidrológico”.

- Párrafo 9°. Al concluir esta parte expositiva es conveniente aclarar expresamente a qué extremo se refiere con la “garantía inferior a dos años”; si es a las demandas de usos de los respectivos planes hidrológicos, debería así indicarse. Del mismo modo si nos encontramos ante una situación excepcional “de sequía” añadir y el ámbito territorial al que se asigna.

- Párrafo 10° Convendría aclarar que los recursos subterráneos son “hidricos”.

- Apartado II.

Párrafo 2°. Añadir que de conformidad con el artículo 56.7 del Estatuto de Autonomía de Andalucía corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de planificación, construcción y financiación de las obras públicas en el ámbito de la Comunidad, siempre que no estén declaradas de interés general por el Estado.

Considerando el contenido de la regulación proyectada que afecta al procedimiento administrativo especial regulado en el artículo 7, resulta apropiada la cita del artículo 47.1.1ª del Estatuto de Autonomía, al reconocer la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre el procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

Párrafo 3°. En la línea 6ª el inciso “... dentro de la Administración Andaluza...” suprimir esta referencia por haberse especificado en el primer enunciado del párrafo: Administración de la Junta de Andalucía.

Del mismo modo, debe de evitarse la proliferación de remisiones. Así resulta innecesaria la habilitación reglamentaria del Decreto 357/2009, de 20 de octubre recogida al final del párrafo, por lo que se propone suprimir: “...”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, que atribuye la competencia al efecto al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía mediante decreto.”

- Párrafo 4° complete el contenido sobre los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía de acuerdo con lo dispuesto en el art. 63 de la LAA, que asegurarán el abastecimiento a la población : “...y a las instalaciones que presten servicios de interés general así como, en la medida de lo posible, a los restantes usuarios de acuerdo con el orden de prioridad que se establezca.”



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 10/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

- Párrafos 5º y 7º. La denominación completa del órgano colegiado es “Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica”.

Al citar el artículo 19.4 del mismo texto legal suprime la referencia al apartado 4, que se refiere solo a las vocalías, mientras que el resto de los apartados del precepto incluyen la Presidencia y Vicepresidencia como miembros necesarios de su composición.

Al final del párrafo al referirse a la elección de los representantes para cada uno de los tipos de usos, en vez de “...a elegir por los correspondientes Comités de Gestión...”: inserte el sistema de elección y los candidatos mediante el inciso: “... a elegir por votación entre los representantes de dichos usos en los correspondientes Comités de Gestión”, de conformidad con el art. 19.4 letra b) del Decreto 477/2015, de 17 de noviembre.

- Párrafo 6º. En cuanto a su localización, sería aconsejable ubicarlo a continuación del párrafo 4º, con ello los párrafos 5º y 7º tendrían la deseable continuidad.

De acuerdo con la directriz 14 de técnicas legislativas pudiera completar el contenido del párrafo para especificar el contenido del presente reglamento ejecutivo, aludiendo de forma más completa a la habilitación legal prevista: “...el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería competente en materia de agua, podrá adoptar mediante decreto las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, aun cuando hubiese sido objeto de concesión”, conforme a la nueva disposición adicional decimoséptima de la Ley de Aguas de Andalucía.

Por otro lado, en lugar de “situaciones extraordinarias” resulta más correcto referirse a “situaciones excepcionales” o a “sequía extraordinarias”, de acuerdo con el tenor de la citada disposición adicional y el artículo 58 “Situaciones excepcionales” del TRLA al establecer en su párrafo primero que:

“En circunstancias de sequías extraordinarias, de sobreexplotación grave de acuíferos, o en similares estados de necesidad, urgencia o concurrencia de situaciones anómalas o excepcionales, el Gobierno, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, oído el organismo de cuenca, podrá adoptar, para la superación de dichas situaciones, las medidas que sean precisas en relación con la utilización del dominio público hidráulico, aun cuando hubiese sido objeto de concesión.”

- Sitúe el párrafo 7º a continuación del 5º con el que tiene más conexión.

En la remisión al Acuerdo de 11 de junio de 2019, en lugar “por el que se aprueba la formación...” debe de decir “por el que se aprueba la formulación ...”

Modifique la expresión “...de la figura del decreto como herramienta legal que resulte inmediatamente aplicable”, al inducir a confusión por no tratarse de un decreto-ley. El presente decreto es una disposición de carácter general que será aprobada una vez tramitado el procedimiento prescrito para su elaboración, conforme al artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás normas de aplicación.

Por último observamos mencione si la presente disposición tendrá en alguna de sus determinaciones carácter temporal; si su aplicación y vigencia se extenderá hasta que se haya superado el período de extraordinaria sequía o hasta la aprobación de los correspondientes Planes Especiales de actuación en situaciones de alerta o excepcional sequía que se encuentran en tramitación. Conforme a la directriz 12 de técnicas legislativas, la vigencia temporal habrá de estar recogida en el preámbulo, así como insertar en la parte final una disposición final relativa a la



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 11/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

vigencia temporal de la norma en la que se recojan las reglas de finalización de su vigencia (directriz de técnicas legislativas 42 letra f).

- Apartado III.

Párrafo 1º. Pudiera aclarar que la declaración es de “sequía hidrológica”, incluso añadiendo “extraordinaria”.

En lugar de “en distintos ámbitos”, tal vez resulta más exacto referirse o añadir de los “distintos sistemas o subsistemas de explotación”.

En lugar de “medidas excepcionales” refiérase a “medidas específicas” conforme al art. 5, a diferenciar de las medidas generales del art. 4, considerando que, tanto las medidas generales como las específicas, son medidas excepcionales en esta situación de sequía extraordinaria.

Al final, en lugar de la expresión “situación de excepcional sequía”, refiérase mejor a una “situación de escasez severa o grave de recursos hídricos”, conforme al tenor del artículo 5 del proyecto de Decreto.

Párrafo 2º. Nuevamente para homogeneizar la terminología en lugar de “excepcional sequía” pudiera denominarse “extraordinaria sequía”.

Párrafo 3º. Efectivamente, en los casos de sequías prolongadas podrá aplicarse un deterioro temporal del estado de las masas de agua, pero señalando que: “siempre que se cumplan todas las condiciones sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua que establece el artículo 38 del Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado mediante Real Decreto 907/2007, de 6 de julio”.

Respecto de los caudales ecológicos en los términos prescritos en el artículo 18.4 Reglamento de Planificación Hidrológica se establece : “4. En caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales menos exigente siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua. Esta excepción no se aplicará en las zonas incluidas en la red Natura 2000 o en la Lista de humedales de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971. En estas zonas se considerará prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque se aplicará la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.”

Párrafo 4º. Sería más conciso referirse que mediante este Decreto se va a dotar a la Administración Andaluza del Agua de los instrumentos normativos que le permitan proceder mediante medidas excepcionales a la ordenación y protección de los recursos hídricos en la forma más conveniente para el interés general y corregir los efectos de la sequía hidrológica en el ámbito de las demarcaciones de las cuencas intracomunitaria. Línea 3ª complete el nombre “recursos disponibles” con el adjetivo propio del agua: “recursos hídricos disponibles”.

Párrafo 6º. De acuerdo con el tenor del informe de la Secretaría General para la Administración Pública es conveniente que, cuando se afirma que “se simplifican los trámites para la modificación de las condiciones de utilización del dominio público hidráulico (...)”, se haga expresa mención a alguna de las determinaciones del texto del proyecto de Decreto que ilustre esta afirmación. Conforme a la directriz 12 de técnica normativa, en este párrafo podrían destacarse las novedades en la simplificación procedimental que representa con respecto a la regulación general.



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 12/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

Por último sería mejor añadir a la participación mediante “el trámite de la información pública”, distinto del trámite de audiencia de los interesados.

- Párrafo 7º. Quizás sería más correcto aludir que se constituye la Comisión para la Gestión de la Sequía “en el seno de cada Consejo del Agua de la Demarcación Hidrológica” (artículos 8. f) y 21 del Decreto 477/2015, de 17 de noviembre).

Concretar la cita al “artículo 21” del” Decreto 477/2015, de 17 de noviembre.

La expresión “órgano competente” resulta imprecisa, en aras al principio de seguridad jurídica es necesario especificar cuál es “el órgano competente” atendiendo a la competencia atribuida al órgano mediante el inciso “en materia de agua”, que aportará un informe explicativo sobre la evolución de la situación hidrológica y medidas en los respectivos Comités de Gestión.

- Párrafo 9º. Resulta preciso añadir que se tratan de una serie de actuaciones “necesarias” de acuerdo con el art. 29 de la LAA.

- Párrafo 10º. En cuanto a la denominación de la “parte expositiva o preámbulo” de la disposición reglamentaria reiteramos que solo se denominará “exposición de motivos” en el supuesto de los anteproyectos de ley y no en las demás disposiciones de carácter general (directrices 1 y 11 de técnicas legislativas). Sustituir “esta exposición de motivos” por “este preámbulo”.

En cuanto a la justificación del decreto como de “extraordinaria y urgente necesidad” resulta impropio de la aprobación del presente decreto, en el ejercicio de la potestad reglamentaria discrecional y ordinaria que corresponde al Consejo de Gobierno, a pesar de tratarse de una disposición ciertamente singular. Y ello, pese a las dudas que la literalidad del artículo 58 del TRLA pudiera plantear, que existen y por ello a veces se haya recurrido a la promulgación de reales decretos-leyes. Por tanto, la afirmación sobre las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad son exigencias que justifican el carácter excepcional del decreto-ley, que en su parte expositiva deberá recoger las circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad cuya concurrencia motiva la aprobación de la norma que dicta el Consejo de Gobierno con rango de ley provisionalmente.

En su lugar, el preámbulo del decreto justifica mediante evidencias fácticas la situación de sequía hidrológica prolongada en varios sistemas de explotación de las demarcaciones hidrológicas intracomunitaria, la cual puede calificarse como extraordinaria, obligando tanto a adoptar medidas temporales que permitan un incremento del agua disponible hasta que los niveles de las reservas mejoren, como, por otro lado, a adoptar las medidas administrativas necesarias para flexibilizar el régimen concesional de forma equitativa y solidaria entre todos los sectores afectados, aplicando las medidas correctoras que sean necesarias.

Por tanto, el proyecto se mueve dentro del ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno a través del decreto para articular las medidas excepcionales, que otorga la disposición adicional decimoséptima de la Ley 9/2010, de 30 de julio. Habrá de tener muy presente, la propia naturaleza técnica y coyuntural de las medidas hace que tenga que revestir caracteres específicos y muy ajustados al caso, territorio y resto de circunstancias, dentro del límite temporal en que se mueve el Decreto.

- Por último, conforme a lo dispuesto en el apartado 1º del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el legislador básico prescribe que en la parte expositiva de la norma se indique expresamente que en su elaboración se han respetado los principios de buena regulación. De acuerdo con el art. 7.2 del Decreto 622/2019 de 17 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 13/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, en los proyectos de disposiciones reglamentarias quedarán sintetizados en el preámbulo de la norma a aprobar el cumplimiento de dichos principios, sin perjuicio de la memoria justificativa obrante en el expediente, en la que expresamente se valore la adecuación del Proyecto de Decreto a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Por tanto, en la parte final del preámbulo de la norma, antes de la fórmula de promulgación, se insertará un párrafo relativo al cumplimiento de tales principios: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. La citada constancia en la parte expositiva de la norma que no puede entenderse como una pura formalidad, sino que debe guardar coherencia con la documentación obrante en el expediente.

- Suprimir el número romano “IV”, considerando que en ningún caso la fórmula promulgatoria se identifica como una división de la parte expositiva de la disposición.

- Fórmula de promulgación. En la fórmula promulgatoria, introducir la fórmula “En su virtud, ...” el lugar de “Por tanto, ...”.

Corrija la cita errónea del artículo 27.6 de Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en su lugar de conformidad con los artículos 21.3, 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

Al citarse el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, específicamente referido a la potestad del Consejo de Gobierno de aprobar los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes, y conforme a las prescripciones de la disposición adicional decimoséptima de la Ley de Aguas de Andalucía, en su último párrafo, y con ubicación sistemática antes de la “previa deliberación del Consejo de Gobierno, dejará señalada la necesidad de que conste la alusión al dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, para insertar con posterioridad la expresión «oído» o «de acuerdo con», según proceda de conformidad con el artículo 10.1 del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre.

DISPONGO

D) Articulado.

En cuanto a la ordenación interna de la parte dispositiva planteamos se revise la misma atendiendo a las directrices 19 y 22 de técnicas legislativas:

TÍTULO PRELIMINAR
(centrado, mayúscula, sin punto)

Disposiciones generales
(centrado, minúscula, negrita, sin punto)

Artículo 1. Objeto y ámbito territorial.

Debería revisarse la expresión “El presente decreto, en primer lugar ...” por otra más directa como “Este Decreto tiene por objeto:”

Apartado 1.



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 14/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

Conforme a la directriz 101 de técnicas legislativas sobre los criterios lingüísticos generales, para mayor precisión técnica en lugar de “los umbrales hidrológicos a partir de los cuales se produce la entrada en situación de sequía ...así como las condiciones a partir de las cuales se considerará que dicha situación de excepcionalidad ha sido superadas” en concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional pudiera referirse a “los indicadores hidrológicos establecidos para la entrada y salida de la situación de sequía prolongada y de excepcional sequía...” que permitan prever estas situaciones de sequía y que sirva de referencia general a la Consejería competente en materia de agua para el ejercicio de las funciones atribuidas a los organismos de cuenca por la legislación básica en materia de agua, que en las cuencas intracomunitarias corresponden a la Administración de la Junta de Andalucía Andalucía para la declaración formal de estas situaciones de sequía.

Apartado 2.

En lugar de “determinadas zonas” o “ámbitos concretos” sería más concreto añadir la referencia a “de los sistemas de explotación”.

Dicha declaración corresponde al titular de la Consejería competente en materia de agua, si bien tal declaración implicará la posibilidad de adoptar las medidas previstas en el decreto en determinados sistemas de explotación de las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias.

Se observa que deberá obviar la referencia a la declaración de las situaciones de sequía de determinadas zonas por no tener carácter normativo de acuerdo con el criterio de la ordinalidad y consunción que delimitan el contenido de las disposiciones de carácter general, por eso es objeto de la disposición adicional primera. Además, la competencia para esta declaración viene atribuida a la persona titular de la Consejería competente en materia de agua de acuerdo con el artículo 63.3 de la LAA:

“3. Por Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de agua se declarará la entrada y salida de los sistemas en aquellas fases que representen restricciones de uso del recurso, previo informe de la Comisión para la Gestión de la Sequía a la que se refiere el apartado siguiente.”

Apartado 3.

Al establecer las medidas es preciso adjetivarlas como “excepcionales” de conformidad con el título y carácter de la disposición. Podría considerarse que entre las medidas previstas es objeto del Decreto prever la declaración de las obras hidráulicas de interés de la Comunidad Autónoma.

Por último, observamos que el proyecto además incluye ciertas normas de carácter sancionador, por lo que el objeto de la disposición reglamentaria sería algo más amplio del que se recoge en este artículo.

Artículo 2. Definiciones.

Letras a) y b). Sequía y Sequía prolongada. De acuerdo con las directrices 63 a 67 de técnicas normativas, en lugar de acudir al paréntesis explicativo, la remisión a los criterios técnicos previstos es suficiente especificar: “de acuerdo con” o “de conformidad con” la definición 72 recogida en la Orden, de 11 de marzo de 2015, por la que se aprueba la Instrucción de Planificación Hidrológica para las Demarcaciones Hidrográficas Intracomunitarias de Andalucía.



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 15/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

Por otro lado, a fin de evitar la proliferación de remisiones y habiendo incorporado al texto el contenido textual de las definiciones pudiera evitarse la remisión a esta orden en virtud del principio de jerarquía normativa entre el decreto y la orden.

Se atenderá a los criterios de coordinación relativos a los aspectos técnicos y metodológicos, que deberán tenerse en cuenta en materia de gestión de las sequías, de acuerdo con el artículo 6 letra d) de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional.

Se propone como mejor técnica normativa recoger como definición específica dentro de la enumeración “el índice estandarizado de precipitación”.

Observamos que la traducción más extendida es la de “índice de precipitación estandarizado (SPI)” según la Agencia Estatal de Meteorología o “índice de precipitación normalizado” según la Organización Meteorológica Mundial.

c) Sequía socioeconómica o de escasez. Este concepto no resulta de clara aplicación en el texto normativo. Podría exclusivamente referirse a la definición de la sequía como “hidrológica de escasez” y ello considerando las siguientes notas de estos tipos de sequía previstas.

- La sequía socioeconómica: Para hablar de sequía socioeconómica no es necesario que se produzca una restricción del suministro de agua, sino que basta con que algún sector económico se vea afectado por la escasez hídrica con consecuencias económicas desfavorables. Se aprecia en el cuadro de la sequía socioeconómica solo es tenida en cuenta como actividad económica las demandas de riego en la agricultura, dato que de ser confirmado, debería ser recogido en la definición para evitar equívocos.

- La escasez representa una situación permanente de déficit en relación con la demandas de agua en un sistema de recursos de ámbito regional, caracterizado por una falta de precipitaciones durante una serie de años hidrológicos.

Letras d) Recursos regulados, e) Recursos no regulados y f) Recursos no convencionales.

Para una mayor precisión técnica y comprensión del texto se propone especificar que se refiere a los recursos de agua mediante el adjetivo “hídricos”: recursos hídricos regulados, recursos hídricos no regulados y recursos hídricos no convencionales.

Letras d) Recursos regulados, e) Recursos no regulados.

En cuanto a los recursos hídricos regulados compruebe la definición por si pudieran existir en los sistemas de explotación otros recursos hídricos con elementos de regulación además de los embalses.

Revise la expresión “en los embalses de las presas” por si se refiere más exactamente a las “presas, embalses y balsas de agua”, según las definiciones del artículo 357 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

Artículo 3. Ámbito de aplicación de medidas de excepcional sequía.

Respecto al título para mayor concisión se propone suprimir “de aplicación de medidas”.

En el título y apartado 1 como mejora técnica se propone añadir “territorial”: “ámbito territorial”.

Propuesta: Artículo 3. Ámbito territorial de excepcional sequía.



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 16/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

Apartado 1.

En lugar del término genérico “zonas”, por seguridad jurídica se precisará que las circunstancias a considerar son respecto a las “zonas de los sistemas de explotación”.

Letra a) Deberá precisar más exactamente a qué demandas se refiere. Si es a las demandas “de abastecimiento” habrá de añadirse para delimitar exactamente el ámbito de excepcional sequía en zonas con recursos hídricos regulados o, en su caso, si se está refiriendo al conjunto de las “demandas previstas en los respectivos planes hidrológicos”.

Apartado 2.

Corrija la cita interna, en lugar “de los apartados 1.a) y 1.b)” por “del apartado anterior” por resultar más concisa.

Conforme al Anexo II sobre las condiciones de entrada y salida de la situación de excepcional sequía en lugar de “umbrales” resulta más preciso terminológicamente establecer que se cumplan: “los indicadores hidrológicos establecidos en los sistemas de explotación definidos en el Anexo II”, que permiten prever las situaciones de sequía excepcional (art 27 del LPHN y art. 11.6 LAA). Si se admite esta observación, se tendrá en cuenta en el resto del decreto, en particular en el título.

Nuevamente se propone completar la referencia a las “zonas” de una forma más exacta para referirse a “de los sistema de explotación de recursos” y atender a que se aplicará como regulación a las zonas con recursos hídricos regulados o no. Por tanto, en lugar de de la expresión final “... para las zonas reguladas y sin regulación.” resulta más preciso sustituirla por “... para las zonas de los sistemas de explotación con recursos hídricos regulados y sin regulación”.

Apartado 3.

El presente decreto al definir umbrales en las reservas de los sistemas a partir de los cuales se puedan activar ciertas medidas excepcionales de restricciones, advertimos que esta regulación tendrá carácter temporal, considerando que los umbrales han de quedar establecidos en los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía, elaborados al amparo de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas para Andalucía y, en su caso, en los establecidos en los Planes de emergencia ante situaciones de sequía previstos en el artículo 27 de la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional. El carácter temporal del presente decreto podría concretarse mediante una cita interna: “... de acuerdo con la disposición final primera”, en la que se recogiera las reglas sobre finalización de su vigencia. (directriz 42 letra f) de técnicas legislativas).

Por otro lado, pudiera considerar que al tener el decreto naturaleza de una norma jurídica, en todo caso, la declaración de los sistemas de explotación en la situación de excepcional sequía se efectuará mediante resolución con forma de orden, en razón de la competencia atribuida a la persona titular de la Consejería competente en materia de agua. Por tanto suprimase “no incluida inicialmente”, ya que en todo caso será necesario un acto administrativo que acuerde la declaración formal de la situación de excepcional sequía (artículo 11.6 a) LAA), de acuerdo con la disposición adicional primera del Decreto.

En lugar de “umbrales” contemplados en el Anexo II para las condiciones de entrada en la situación de excepcional sequía reiteramos que resulta más preciso establecer que se aplique: “los



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 17/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

indicadores hidrológicos de entrada y salida según los sistemas de explotación definidos por demarcaciones hidrográficas en el Anexo II”.

En cuanto a la declaración prevista en este precepto podría comprender, tanto la “entrada” como la finalización o “salida” de las zonas que se declaran en este decreto, atendiendo al contenido del Anexo II, y recoger la regulación prevista en el artículo 9.

Así mismo por seguridad jurídica en lugar de “alguna zona” inserte “algun sistema de explotación”.

En cuanto a la ordenación interna de la parte dispositiva se propone que el siguiente artículo inicie otra parte que comprende las normas sustantivas claramente diferenciadas, la cual pudiera titularse con un nombre o título de acuerdo con la directriz 22.

TÍTULO I

(centrado, mayúscula, sin punto)

Medidas en situación de excepcional sequía

(centrado, minúscula, negrita, sin punto)

Artículo 4. Medidas de carácter general en el ámbito de las demarcaciones hidrográficas a las que resulta de aplicación este decreto.

De acuerdo con la directriz 28 sobre titulación de los artículos, se observa suprimir por innecesario “en las demarcaciones hidrográficas... a las que resulta de aplicación este Decreto”, atendiendo a que en el artículo 3 sobre el ámbito de aplicación del Decreto ya se recoge.

Propuesta: “Medidas excepcionales de carácter general” o “Medidas de restricción de carácter general”.

Apartado 1.

Suprima esta división del apartado al ser el único del precepto (directriz 31 de técnicas legislativas).

Así mismo en concordancia con las observaciones anteriores (arts. 1 y 3.3, y del título de este artículo) para mayor seguridad jurídica en lugar de aludir a las demarcaciones hidrográficas “a las que resulte de aplicación este decreto” sustituyase por “de las cuencas intracomunitarias de Andalucía en situación de sequía declarada”.

Se observa la incorrección jurídica de condicionar la “validez” de la medida en lugar de referirse a la “eficacia” de las medidas “hasta la finalización de la situación de sequía declarada”. En su lugar pudiera especificar en el encabezamiento el carácter de las “medidas” como “excepcionales y necesarias para la gestión de los recursos hídricos en esta situación” o, si procediera incluir que estas medidas excepcionales tendrán una “vigencia temporal que se extenderá hasta la finalización de la situación de sequía declarada”.

Este apartado primero prescribe que se faculta a las Direcciones Generales de Planificación y Recursos Hídricos y de Infraestructuras del Agua, de la Consejería competente en materia de agua, de acuerdo con las competencias establecidas para cada una de ellas en la estructura orgánica vigente, y hasta la finalización de la situación de sequía a adoptar las diferentes medidas que



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 18/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

relacionan. En orden a reforzar la precisión y, con ello, la seguridad jurídica, tal como informa la Secretaria General para la Administración Pública, modifique la redacción de este apartado, para que se distinga con toda nitidez cuáles de tales medidas le corresponderá adoptar a la Dirección General de Planificación y Recursos Hídricos y a la Dirección General de Infraestructuras del Agua, de conformidad con los artículos 16 y 17 del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

Letra c). En lugar de “estos recursos” es más preciso aludir a los “recursos hídricos”.

Letra e) Como mejora de redacción en vez de “...la adopción de medidas de ahorro.” se propone la siguiente: “... la adopción de medidas relacionadas con el ahorro del agua.”

Letra f). Se sugiere a “otras medidas preventivas” añadir “y de mitigación”, al estar previstas ambas para contribuir a paliar y corregir los efectos de las sequías de conformidad con la normativa en materia de aguas.

Para una mayor concisión y precisión del texto normativo, le recordamos que los artículos no deberán contener motivaciones o explicaciones (directriz 26 sobre los criterios de redacción orientadores básicos de los artículos) y se suprimirá las justificaciones y finalidades del precepto. Consecuentemente, se propone revisar “... y de optimización del uso de los recursos hídricos sean necesarias para preservar los intereses generales en el marco de las competencias atribuidas por la normativa de agua. ” y sustituir por “... para la optimización y mejora de la eficiencia del uso del agua” u otra similar, que es uno de los contenidos del programa de medidas del plan hidrológico de demarcación (art. 25.5 g) LAA).

Por otro lado, conforme a la normativa en materia de aguas y en particular el artículo 63.1 párrafo segundo de la LAA, la adopción de estas medidas podrían prever la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones y a las instalaciones que presten servicios de interés general así como, en la medida de lo posible, a los restantes usuarios de acuerdo con el orden de prioridad que se establezca.

En todo caso las medidas sobre gestión de los recursos hídricos están sometidas a las prescripciones sobre los caudales ecológicos, previstas en el art. 18. 4 del Reglamento de Planificación Hidrológica, aprobado mediante Real Decreto 907/2007, de 6 de julio, al establecer que:

“4. En caso de sequías prolongadas podrá aplicarse un régimen de caudales menos exigente siempre que se cumplan las condiciones que establece el artículo 38 sobre deterioro temporal del estado de las masas de agua. Esta excepción no se aplicará en las zonas incluidas en la red Natura 2000 o en la Lista de humedales de importancia internacional de acuerdo con el Convenio de Ramsar, de 2 de febrero de 1971. En estas zonas se considerará prioritario el mantenimiento del régimen de caudales ecológicos, aunque se aplicará la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones.”

Por consiguiente, valore incluir un nuevo apartado al precepto donde se establezca que las anteriores medidas excepcionales de carácter general, tengan en cuenta la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones y de los servicios de interés general y de acuerdo con el



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 19/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

régimen de caudales ecológicos. Respecto a la garantía de los caudales o demandas ambientales, habrá de estarse a los términos establecidos por el artículo 59.7 del Texto Refundido de la Ley de Aguas:

“Los caudales ecológicos o demandas ambientales no tendrán el carácter de uso a efectos de lo previsto en este artículo y siguientes, debiendo considerarse como una restricción que se impone con carácter general a los sistemas de explotación. En todo caso, se aplicará también a los caudales medioambientales la regla sobre supremacía del uso para abastecimiento de poblaciones recogida en el párrafo final del apartado 3 del artículo 60. Los caudales ecológicos se fijarán en los Planes Hidrológicos de cuenca. Para su establecimiento, los organismos de cuenca realizarán estudios específicos para cada tramo de río.”

Artículo 5. Medidas de carácter específico en los ámbitos de excepcional sequía.

Este precepto comprende las medidas a aplicar frente a la situación de excepcional sequía declarada “en ámbitos territoriales con recursos regulados”, lo cual deberá indicarse en el título del precepto de acuerdo con la directriz 28.

Propuesta: “Medidas excepcionales en ámbitos territoriales con recursos regulados” o “Medidas de restricción en ámbitos territoriales con recursos regulados.”

Apartado 1.

En lugar de “... aquellos ámbitos ..” por precisión y concordancia con el Anexo I referirse de forma más exacta “los sistema de explotación de recursos del Anexo I”.

Como mejora técnica en el enunciado introductorio se sugiere unir a la situación de excepcional sequía el grado de escasez severa: “... en situación de excepcional sequía con escasez severa serán de obligado cumplimiento las siguientes medidas:”

Letra b). Por seguridad jurídica complete la expresión “planes de ahorro” con “del agua”.

En las normas jurídicas habrá de obviar los paréntesis explicativos; en su lugar se recogerá en las definiciones del artículo 2 que se entiende a efectos del Decreto las “unidades de demanda urbana”.

Letra d). Se propone suprimir el enunciado final “Escala mensual”, por la siguiente propuesta de redacción “..., datos mensuales de volúmenes captados...”.

Letras d) y g). Obligación de remisión mensual de información sobre captaciones subterráneas y recursos no convencionales.

De acuerdo con el informe de la Secretaría General para la Administración Pública la “remisión mensual” de cierta información se ha insertado el sujeto obligado a realizarlas, pero sigue sin especificarse el destinatario de tales remisiones, aspecto que habrá de incorporarse al precepto. Además, se especificará bajo qué medios (electrónicos, o no) han de tener lugar tales remisiones mensuales, ateniéndose a las determinaciones establecidas al respecto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y por el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

Tal como propone el citado informe es conveniente incluir en el título I, denominado “disposiciones de carácter general”, una previsión general que regule los medios electrónicos a través de los cuales los Ayuntamientos o empresas municipales se relacionarán con los órganos de la Consejería competente en materia de agua, incluyendo lo relativo a las notificaciones que ésta tenga



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 20/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

que dirigir. De este modo, se disipará cualquier duda al respecto, y se evitará tener que especificarlo en los distintos preceptos que regulen un procedimiento administrativo.

Por otra parte, para facilitar el cumplimiento de estas obligaciones de remitir mensualmente información, así como para presentar las solicitudes relativas a los procedimientos administrativos regulados en el proyecto (como son los referidos en los artículos 6 y 7.8º), pudiera expresamente recogerse en la habilitación normativa de la disposición final, facultar al órgano de la Consejería competente en materia de agua para que apruebe los formularios.

Letra g). Resulta innecesario especificar los recursos no convencionales entre paréntesis que están definidos en el artículo 2 letra f). Suprimir: “...(aguas desaladas y aguas regeneradas)...”

Letra h). Quizás podría sustituir “saltos hidroeléctricos fluyentes” por el término común en la normativa de aguas de “aprovechamientos hidroeléctricos”.

Apartado 2. Del mismo modo en lugar de “... aquellos ámbitos ..” por precisión y concordancia con el Anexo I añadir “de los sistema de explotación de recursos establecidos en el Anexo I...”.

Como mejora técnica en el enunciado introductorio se sugiere unir a la situación de excepcional sequía el grado de escasez grave: “... en situación de excepcional sequía con escasez grave serán de obligado cumplimiento las siguientes medidas:”

Letra c). En las normas jurídicas habrá de obviar los paréntesis explicativos; en su lugar se recogerá en las definiciones del artículo 2 qué se entiende a efectos del Decreto por “unidades de demanda urbana”.

Apartado 3. Para mayor concisión y exactitud del texto normativo en lugar de “Las Entidades Locales municipales o supramunicipales...” referirse a “Los municipios o entes supramunicipales del agua” de acuerdo con los arts. 13 y 14 LAA.

Por su carácter coloquial y forma pasiva sustituir la expresión “...tal y como se definen dichos servicios en el artículo 4 ...” por un enunciado más conciso y activo “ definidos en el artículo 4.9 letras a) y b)...”.

Por seguridad jurídica pudiera concretar la garantía del suministro a qué uso viene referida. Atendiendo al criterio recogido en el art. 63 de la LAA al disponer que los planes especiales dispondrán de las actuaciones necesarias para asegurar el abastecimiento a la población, se propone especifique: “..., cuando tengan una garantía para abastecimiento de entre uno y dos años; ...” o se especificará si fuese para los distintos usos.

Al establecerse un nuevo deber de suministrar mensualmente información a la Consejería, nos remitimos a las consideraciones expuestas al analizar un deber similar en el apartado 1º letras d) y g).

Apartado 4.

Al tratarse de una previsión casi idéntica a la contenida en el artículo 4, nos remitimos a lo expresado para que se modifique la redacción de este apartado, distinguiendo con toda nitidez



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 21/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

cuáles de tales medidas excepcionales para la ordenación de los recursos hídricos corresponde adoptar a la Dirección General de Planificación y Recursos Hídricos y cuáles a la Dirección General de Infraestructuras del Agua, de conformidad con los artículos 16 y 17 del Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

Del mismo modo que observamos en el artículo 4, podría especificar en el encabezamiento el carácter de las “medidas excepcionales para la gestión de los recursos hídricos en esta situación de excepcional sequía declarada” “ hasta la finalización de esta situación”.

Advertimos una excesiva e innecesaria justificación en cada unos de los subapartados, pudiendo en su lugar justificarse en general en el enunciado de la enumeración para prevenir y paliar los efectos de la sequía exigiendo la adecuada motivación. En general revise este artículo para dotarlo de mayor concisión, en las siguientes justificaciones:

- a) “... y que sean precisas para racionalizar la gestión y aprovechamiento de estos.”
- c) “... para racionalizar el aprovechamiento del recurso y dar cumplimiento al régimen de caudales ecológicos establecido en el plan hidrológico.”
- d) “... para proteger la salud pública, el estado de los recursos y el medio ambiente hídrico y el de los sistemas asociados.” Conforme al artículo 104.2 del TRLA están previstas en casos excepcionales, por razones de sequía que las condiciones de vertido se podrán modificar, con carácter general, “a fin de garantizar los objetivos de calidad”.
- e) “...,con el fin de compatibilizarlos con otros usos.”
- f) “..., que permitan la aportación provisional de nuevos recursos destinados a abastecimientos en las entidades locales en riesgo de desabastecimiento.”
- g) “... que resulten necesarias para los objetivos de ordenación y protección de los recursos hídricos de la forma más conveniente para el interés general”.

Por el contrario, como criterio de carácter general pudiera tener en cuenta que con los recursos disponibles y que se obtengan con estas medidas deberán garantizarse los usos básicos para la población y los caudales ecológicos.

Letra b). La redacción del subapartado con la remisión al artículo 23 de la Ley 9/2010, de 30 de julio para establecer la supremacía del uso domestico resulta equívoca, considerando que éste remite el orden de preferencia de usos a las determinaciones de cada plan hidrológico de la demarcación y solo supletoriamente establece un orden de prioridad de uso.

“Artículo 23. Orden de preferencia de usos

1. Los planes hidrológicos de demarcación establecerán el orden de preferencia de uso de agua por cuencas, subcuencas, sistemas de explotación o masas de agua.

2. Con carácter supletorio se establecen para las aguas de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Andalucía varios niveles de uso conforme a la siguiente escala de preferencia:

- a) Usos domésticos para la satisfacción de las necesidades básicas de consumo de boca y de salubridad.*
- b) Usos urbanos no domésticos en actividades económicas de bajo consumo de agua.*
- c) Usos agrarios, industriales, turísticos y otros usos no urbanos en actividades económicas y usos urbanos en actividades económicas de alto consumo.*



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 22/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

d) Otros usos no establecidos en los apartados anteriores.”

Para establecer que habrá de respetarse “la supremacía de usos domésticos” la remisión indicará un determinado apartado del artículo, artículo 23.2 a) LAA o, en su caso, recogerá expresamente esta supremacía.

Alternativamente, de acuerdo con el principio de priorizar la mejor calidad de agua para el consumo humano (art 5.3), pudiera recogerse expresamente “las necesidades básicas para el consumo doméstico”, por ser el criterio a establecer en los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía. De acuerdo con el artículo 63.1 segundo párrafo LAA:

“Los planes especiales de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía dispondrán las actuaciones necesarias para asegurar el abastecimiento a la población y a las instalaciones que presten servicios de interés general así como, en la medida de lo posible, a los restantes usuarios de acuerdo con el orden de prioridad que se establezca. A estos efectos, se establecerán criterios de modulación de las dotaciones de agua, con el objeto de garantizar una superficie mínima a regar que permita unas rentas básicas para los usuarios agrarios y la supervivencia de la arboleda y los cultivos permanentes.”

Letra f). Revise por su complejidad la expresión “ejecutar o autorizar la ejecución de puesta en marcha y explotación de sondeos...” por otra más concisa y precisa “autorizar o ejecutar sondeos”.

En cuanto a los destinatarios de los sondeos para el abastecimiento en lugar de “entidades locales”, se advierte que los titulares del servicio de abastecimiento son los “municipios y los entes supramunicipales del agua”, de acuerdo con los arts. 13 y 14 LAA.

Apartado 5.

De conformidad con el artículo 18 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, para admitir el deterioro temporal del estado de las masas de agua en sequías prolongadas añadir que deberán cumplirse todas las condiciones establecidas en el artículo 38.2 del Reglamento de la Planificación Hidrológica.

Suprima la expresión “...una o varias de” por innecesaria.

Apartado 6.

La remisión normativa es al artículo 28.3 del Decreto 477/2015, de 17 de noviembre, que establece que dentro de los Comités de Gestión se podrán crear grupos de trabajo para la elaboración de asuntos específicos que hayan de tratarse.

Artículo 6. Situaciones excepcionales.

De acuerdo con la directriz 28 de técnicas legislativas el título del artículo ha de indicar el contenido o materia a la que se refiere, lo cual no se cumple en este precepto.

En su lugar se propone: “Excepciones de las prohibiciones y limitaciones” o “Autorizaciones excepcionales”, u otra similar.

Apartado 1.

La locución “Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior” resulta confusa y carente de seguridad jurídica. Si en los supuestos de excepcional sequía declarada se refiere a la autorización



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 23/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

de asignación de los recursos hídricos para otros usos distintos del abastecimiento a la población, habrá de recogerse expresamente.

En su caso, refiérase expresamente junto a las “prohibiciones” a las “limitaciones” establecidas en el artículo anterior.

Por seguridad jurídica habrá de explicitar de forma expresa los apartados y subapartados que se podrán exceptuar en estos casos mediante autorización. Advertimos que no queda establecida la atribución de la competencia para adoptar estas autorizaciones de excepción de prohibiciones y limitaciones

En definitiva, se constata un déficit de regulación de acuerdo con los extremos recogidos en el informe de la Secretaría General para la Administración Pública, al no establecerse:

a) Qué órgano u órganos, en función del ámbito competencial de cada uno de ellos será el competente para instruir y adoptar la resolución administrativa de estos procedimientos de autorización, aspecto que debe incorporarse al precepto.

b) El plazo en que habrá de adoptarse y notificarse la correspondiente resolución. Al no determinarse plazo alguno, será aplicable el de tres meses en virtud del artículo 21.3º de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

c) El sentido del silencio administrativo, atendiendo a las prescripciones que el referido texto legal establece en su artículo 24 si el procedimiento se inicia mediante solicitud de la entidad interesada o si puede iniciarse de oficio se aplicarán las reglas del artículo 25 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Apartado 2.

En cuanto a los casos en los que se podrán autorizar las excepciones a las prohibiciones adoptadas se suscita una cierta indeterminación en los supuestos a considerar.

Letra a). En lugar de “Por causa de salubridad pública” sería más concreto establecer “Por causa de salud pública” o “Por causa de riesgos para la salud pública”, en aplicación del principio de la actuación administrativa en materia de aguas previsto en el artículo 5 apartado 3 de la LAA:

“3. Protección de la salud en todos aquellos usos destinados al ser humano, especialmente en las aguas de consumo, que implica priorizar para estos últimos el agua de mejor calidad disponible, así como las infraestructuras para dicha finalidad.”

Letra c). En lugar de “Por motivos de interés general y relevancia social”, en cuanto al término equivoco “relevancia social” se sustituirá por “interés social”: “Por motivos de interés general o social”. En este sentido el artículo 63.1 in fine de la LAA, al prever una salvedad del contenido de los planes especiales establece que: *“A estos efectos, se establecerán criterios de modulación de las dotaciones de agua, con el objeto de garantizar una superficie mínima a regar que permita unas rentas básicas para los usuarios agrarios y la supervivencia de la arboleda y los cultivos permanentes.”*

Apartado 3.

El inciso final “para hacer frente al mismo.” sustituir por una referencia explícita a la finalidad para la que se autoriza el desembalse excepcional, tal como: “con objeto de alcanzar el buen estado ecológico de las aguas”, o en su caso, por una regulación más desarrollada mediante una referencia explícita “...para el cumplimiento de los objetivos medioambientales y el régimen de caudales ecológicos” conforme a los objetivos medioambientales en materia de agua previstos en



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 24/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

el art. 6 de la LAA y a las restricciones de los caudales ecológicos o demandas ambientales impuestas a los sistemas de explotación en la asignación de recursos conforme al art. 44.4 de la LAA.

Artículo 7. Tramitación de los procedimientos afectados por la aplicación de las medidas.

Con carácter general en cuanto al texto propuesto se aconseja revisarlo en el sentido de no reproducir los preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, siempre que no se aprecien necesarios para su comprensión.

En general, nos remitimos a las consideraciones expuestas por el Consejo Consultivo al referir como las reglas de técnica normativa aconsejan simplificar las disposiciones reglamentarias y dotarlas de un contenido coherente con su propia naturaleza, centrado en la labor de desarrollo y complemento de las disposiciones legales que le sirven de fundamento. Conforme al art. 1.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) reglamentariamente podrán establecerse especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar. Observamos que dichas especialidades habrán de venir debidamente justificadas en la Memoria de cumplimiento de los principios de buena regulación de conformidad con el artículo 7.4 Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, al establecer que: *“Cuando se trate de disposiciones de carácter general que modifiquen preceptos relativos a procedimientos administrativos se analizará la oportunidad de su rediseño funcional aplicando los criterios de simplificación establecidos en este decreto.”*

Apartado 1.

La cita del artículo 58 referido a los supuestos de iniciación de oficio junto al artículo 59, relativo a la iniciación de oficio por propia iniciativa, ambos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, suscita la duda que estos procedimientos no se puedan iniciar de oficio por acuerdo del órgano competente en el resto de los casos previstos: como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia (artículos 60, 61 y 62 LPACAP). Si no fuera así, se suprimirá la cita del artículo 59 de la LPACAP.

Además, la referencia a los actos de instrucción en los procedimientos para la adopción de medidas excepcionales en situación de sequía no establecen una regulación especial del procedimiento administrativo común (art. 75 LPACAP).

Por tanto, se propone restringir el contenido de este apartado a la iniciación de oficio de estos procedimientos de acuerdo con la directriz 26 y, por tanto, suprimir desde “llevándose a cabo los actos de instrucción” hasta “... deba dictarse la resolución.”

Apartado 3.

La regulación prevista reproduce sin novedad el contenido del artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. La directriz 4 de técnicas legislativas sobre la reproducción de preceptos legales en normas reglamentarias afirma que, en general, no resulta correcta la mera reproducción de preceptos legales para evitar recargar las disposiciones con preceptos que resulten innecesarios y



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 25/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

sin contribuir a una mejor comprensión de la norma; más aún cuando induzcan a confusión por reproducir con matices el precepto legal.

La denominada “lex repetita” constituye una deficiente técnica legislativa, aunque se emplee a menudo con la finalidad de poner al alcance del operador jurídico en un mismo texto normativo la normativa con incidencia sobre la materia regulada para proporcionar una visión sistemática sobre su régimen jurídico.

Por tanto, considerar suprimir este apartado.

Apartado 4.

Hay que señalar que el precepto incorpora el trámite de audiencia al interesado, describiendo la peculiaridad del doble trámite: de vista del expediente y de audiencia a los interesados. Respecto a la regulación del trámite de audiencia en cuanto a las especialidad de reducir el plazo a cinco días, observamos que la fijación del mismo se ha de establecer como garantía para los interesados y agilización de este tipo de procedimientos declarados de tramitación urgente (artículo 82.2 LPACAP), mediante la siguiente fórmula o similar : “..., que en un plazo no inferior a cinco días ni superior a diez, ...”.

Apartado 6.

Se advierte que en la norma reguladora de los procedimientos previstos en el Decreto no se ha regulado el plazo máximo para notificar y resolver, será de aplicación supletoria el art. 21.3 LPACAP.

Apartado 8.

El contenido de este apartado no guarda correspondencia con el título del artículo. No resulta conveniente incluir en un mismo artículo temas distintos; consecuentemente se propone separar lo que es procedimiento del carácter no indemnizable de las medidas adoptadas para cumplir la directriz 26 de técnicas legislativas. Al prescribir que cada artículo se refiera a un tema, este precepto pudiera denominarse “Carácter no indemnizable de las medidas adoptadas”.

El segundo enunciado debería conformar un párrafo aparte en el mismo apartado o, en su caso, un párrafo distinto dentro del nuevo artículo.

Además pudiera regularse de una forma más concisa y técnica como excepción a la regla general. En lugar de “Sin perjuicio de lo anterior” ayudaría a simplificar introducir la excepción de forma similar a la siguiente: “No obstante, ...” :

Propuesta: 2. No obstante, tendrán derecho a indemnización las personas o entidades titulares de derechos sobre las aguas de los sistemas afectados por las medidas excepcionales, cuando se les cause un perjuicio real en favor de otros beneficiarios, que estarán obligados a satisfacer dichas indemnizaciones.

La determinación de su cuantía, en defecto de acuerdo entre las partes, corresponderá a la Consejería competente en materia de agua, de conformidad con el artículo 55.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

En lugar de “Consejería competente en materia de aguas” rectifíquese como “... de agua”, de acuerdo con Ley 9/2010, de 30 julio, de Aguas de Andalucía.



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 26/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

Artículo 8. Obras y otras actuaciones frente a la sequía.

De acuerdo con la directriz 28 el título de este artículo indicará el contenido o materia a la que se refiere. Se propone: “Obras de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Apartado 1.

Suprimir por innecesario el inciso relativo a la competencia atribuida a la Consejería competente en materia de agua desde “..., en su condición de órgano...” hasta “...”delegada dicha competencia”.

Apartado 2.

Dado el régimen de las obras hidráulicas declaradas de interés de la Comunidad Autónoma revise la redacción para que no se susciten dudas sobre su declaración. Redactar de forma más directa y concluyente: De acuerdo con el artículo 29.1.b) de la Ley de Aguas de Andalucía se declaran de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía las obras incluidas en el título II, que sean necesarias ejecutar frente a la situación de sequía declarada.

Apartado 3.

La redacción resulta de una excesiva complejidad; convendría suprimir aquello que dificulte el entendimiento del precepto o bien sustituirse por una expresión más genérica que evite duplicaciones y explicaciones, como “según los criterios del Anexo II y así se haya declarado en virtud de la disposición adicional segunda o del artículo 3.3”.

Por tanto, mejore la redacción del apartado para dotar al texto de una mayor concisión y claridad. Se propone la siguiente redacción o similar: “Las anteriores obras y actuaciones en situación de sequía declarada tendrán la consideración de emergencia a los efectos previstos ...”.

Apartado 4.

En vez de “... en los artículos 29.2 y 29.3...” la remisión indicará los apartados del mismo artículo de la siguiente forma: artículo 29 apartados 2 y 3.

Se sugiere que este apartado se sitúe como un párrafo del apartado 2, por su relación directa con las obras declaradas de interés de la Comunidad Autónoma.

Artículo 9. Finalización de la situación de excepcional sequía.

Sugerimos este artículo se sitúe a continuación del artículo 3.3 relativo a la declaración del comienzo de la situación de excepcional sequía.

Artículo 10. Calificación de infracciones.

Este artículo contiene una tipificación de las infracciones administrativas con referencia a lo previsto en los artículos 107 y 106 de la Ley de Aguas de Andalucía. Los mencionados preceptos que contienen la definición de las infracciones concretas en materia de agua puedan servir de fundamento a la presente norma reglamentaria, siempre que se ajusten debidamente a las exigencias de los principios de legalidad y tipicidad.



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 27/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dispone en su artículo 27.1 que *“solo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley”*. Añade en su apartado 2 que *“únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán delimitadas por la Ley”*. Todo ello, sin perjuicio de que las disposiciones reglamentarias de desarrollo puedan introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente, con la finalidad de contribuir a la más correcta identificación de las conductas o a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes, *“sin constituir nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla”* (apdo. 3 del mismo artículo).

Por tanto, habrá de revisar este precepto para adecuarse a las citadas prescripciones de las normas administrativas sancionadoras, considerando que, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones o sanciones establecidas legalmente. En todo caso, el desarrollo reglamentario debe de subordinarse a las previsiones legales, para incardinar las conductas que son susceptibles de calificarse como infracción de acuerdo con las previsiones de la Ley de Aguas de Andalucía.

Apartado 1. Corrija la cita interna, en lugar del apartado 2” es el apartado 3: artículo 5.3.

Aceptando la colaboración normativa entre ley y reglamento, éste se encuentra limitado por la regulación legal que orienta y limita esta colaboración. Por tanto, complete la regulación reglamentaria dentro del supuesto de la tipificación de la infracción leve prevista legalmente. Especifique en el mencionado precepto los sujetos obligados a la obligación prevista de información, que son los municipios o entes supramunicipales, así como sus entes instrumentales.

Para que el principio de seguridad jurídica no se resienta, la remisión legal no debe realizarse genéricamente mediante la expresión “de las previstas en el artículo 107”, sino que ha de concretar el apartado 1 letra b): artículo 107.1 letra b).

En cuanto a la reincidencia, el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido advirtiendo en diferentes ocasiones sobre el problemático tratamiento de la reincidencia, a menudo empleada por el legislador como base para la apreciación de una infracción autónoma.

Del mismo modo para la tipificación de la infracción grave, que se situará en un nuevo párrafo en el apartado, deberá recogerse la remisión legal habilitante: “de acuerdo con el artículo 107.2 de la Ley de Aguas de Andalucía.”

Apartado 2.

Corrija la cita interna: en lugar del 5.3 es el apartado 2: artículo 5.2

La garantía material del derecho sancionador administrativo derivada del mandato de “lex certa” se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes. Por tanto, existe el deber de configurar las normas sancionadoras, incluso las reglamentarias, con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones.



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 28/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

Como en similares ocasiones ha expuesto el Consejo Consultivo de Andalucía, aunque es práctica común tipificar con una remisión a los incumplimientos de las obligaciones derivadas de la normativa reglamentaria, estamos no solo ante una deficiente técnica legislativa, sino que tal manera de tipificar incumple el principio de lex certa y la garantía material, ya que no se enuncian las concretas obligaciones que constituyen el presupuesto de la infracción. Por tanto, no todos los incumplimientos de las obligaciones derivadas de la aplicación de las medidas previstas en los citados artículos del Decreto pueden estar tipificados como infracciones graves, sino solamente los que tengan amparo legal en alguno de los supuestos tipificados en el artículo 106.2 de la Ley de Aguas de Andalucía para que pueda estimarse como desarrollo de la Ley.

Por tanto, para la tipificación de la infracción grave prevista, la remisión al supuesto legal no debe realizarse genéricamente mediante la expresión “de las previstas” al artículo 106.2 sino a una conducta infractora que se incardine en una de las tipificadas en la letra correspondiente, por ejemplo la letra f) y con desarrollo normativo de las conductas tipificadas como infracciones.

Por otro lado, advertimos que algunas infracciones previstas podrían tener encuadre dentro de la tipificación de las infracciones leves: artículo 106.1 letras c), e), f), g) y h).

Apartado 3.

Tal como ha recogido la doctrina del Consejo Consultivo, la garantía formal que supone la exigencia de reserva de ley en materia sancionadora, tiene una eficacia relativa o limitada en el ámbito sancionador administrativo, toda vez que, no cabe excluir la colaboración reglamentaria en la propia tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones.

Por tanto, la ley contiene la determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica y al reglamento solo puede corresponder, en su caso, el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la ley. Además, la regulación reglamentaria en la tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones, excluyen una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley.

En cuanto a la infracción prevista como muy grave se remite al párrafo anterior sin especificar las conductas infractoras. Así mismo, la situación de grave riesgo para el abastecimiento de poblaciones no queda recogida entre los supuestos de tipificación de las infracciones muy graves previstas en el artículo 106. 3 de la Ley de Aguas de Andalucía.

Por tanto, habrá de revisar la regulación en profundidad para que el desarrollo reglamentario concrete las obligaciones y prohibiciones de las medidas excepcionales a adoptar cuyo incumplimiento producirá las infracciones leves, graves y muy graves de las previstas en el artículo 106 de la Ley de Aguas de Andalucía.

Artículo 11. Sanciones, Indemnizaciones y Competencia Sancionadora.

En la redacción del primer enunciado del precepto sería más aconsejable utilizar un estilo más directo :

1. Las infracciones establecidas en el artículo anterior serán sancionadas e indemnizados los daños causados conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Aguas de Andalucía.



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 29/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

El siguiente enunciado se configurará un nuevo apartado del artículo (directriz 26).

TÍTULO II

(centrado, mayúscula, sin punto)

Medidas y actuaciones específicas en las demarcaciones hidrográficas intracomunitarias

(centrado, minúscula, negrita, sin punto)

Artículo 12. Zonificación para la gestión de la sequía.

El contenido de este precepto es más propio de las disposiciones generales. Pudiera incluirse como apartado 1 del artículo 3 que a efectos del Decreto se estará a la zonificación recogida en el Anexo I en cuanto a tipología de las zonas y ámbito territorial de las mismas.

CAPÍTULO I

Demarcación Hidrográfica del Tinto, Odiel y Piedras

CAPÍTULO II

Demarcación Hidrográfica del Guadalete y Barbate

CAPÍTULO III

Demarcación Hidrográfica de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas

Los siguientes **tres capítulos** recogen las medidas y actuaciones específicas en las tres Demarcaciones Hidrográficas Intracomunitarias que, por su objeto y contenido no tienen carácter de normas jurídicas. Conforme a las directrices 44 y siguientes de técnicas legislativas atendiendo a su contenido dado el carácter excepcional y específico de las medidas y actuaciones previstas, que comprenden las obras previstas frente a la sequía, en las tres Demarcaciones Hidrográficas Intracomunitarias se propone que se incluyan como un nuevo anexo al proyecto de Decreto, al concretar la aplicación de las medidas frente a la sequía en cada uno de los ámbitos territoriales.

Tales medidas y obras se recogerán en un Anexo al propio Decreto que figure encabezado con su correspondiente denominación, según su contenido y se dividirá numéricamente en apartados. En un artículo se remitirá a las medidas específicas a adoptar por demarcaciones hidrográficas.

Tener en cuenta que, si se admitiera esta observación, habrá de concordarse con el artículo 8.2 que declara de interés de la Comunidad Autónoma de Andalucía las obras hidráulicas del título II previstas frente a la sequía.

CAPÍTULO IV

{centrado, mayúscula, sin punto}

Medidas en zonas sin recursos regulados en cualquier demarcación hidrográfica

{centrado, minúscula, negrita, sin punto}

Artículo 31. Medidas específicas a aplicar.



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 30/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

Este precepto comprende las medidas a aplicar frente a la situación de excepcional sequía declarada “en ámbitos territoriales sin recursos regulados”, contenido que deberá indicarse en el título del precepto de acuerdo con la directriz 28.

Propuesta: Medidas excepcionales en ámbitos territoriales sin recursos regulados.

Se dan por reproducidas las observaciones de redacción recogidas en el artículo 5 si fuesen aplicables.

Disposición adicional primera. Ámbitos en situación de sequía.

Atendiendo al contenido modifique el título de la disposición adicional de acuerdo con la directriz 28.

Propuesta: Declaración de sequía.

Se hace preciso fundamentar la decisión de acuerdo con el Decreto.: “ Conforme al artículo 1.2 del presente Decreto, ...”

Disposición adicional segunda. Ámbitos en situación de excepcional sequía.

El contenido que deberá indicarse en el título de la disposición adicional de acuerdo con la directriz 28.

Propuesta: Declaración de excepcional sequía.

Se hace preciso fundamentar la decisión de acuerdo con el Decreto: “ De conformidad con lo previsto en el artículo 3 del presente Decreto, ...”

Disposición adicional tercera. Habilitación normativa.

Tenga en cuenta que las autorizaciones y mandatos dirigidos a la producción de normas jurídicas (habilitaciones de desarrollo y de aplicación reglamentarios) deben de configurarse como una disposición final de acuerdo con la directriz 39 letra c) de técnicas legislativas.

Propuesta: Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario y ejecución.

Disposición adicional cuarta. Finalización de la situación de sequía.

Aplique la directriz 26, el segundo enunciado será un nuevo párrafo.

Disposición transitoria.

De acuerdo con la directriz 38 las disposiciones deben llevar título: Disposición transitoria única. Sede electrónica.

CUARTO. OBSERVACIONES DE TÉCNICA NORMATIVA.

Desde el punto de técnica normativa, se recuerda la necesidad que el proyecto se adapte al Acuerdo del Consejo de Ministro, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueba las Directrices de técnica normativa.

a) En el título de la norma debe evitarse el uso de la negrita y de las mayúsculas, conforme a la directriz 29.

En aplicación de la directriz 11 deberá suprimirse la denominación de “Exposición de Motivos” de la parte expositiva, al establecerse que, salvo los anteproyectos de ley que deberán llevar exposición de motivos, en las demás disposiciones no se titulará la parte expositiva.

El enunciado “DISPONGO” debe quedar centrado conforme a la directriz 16.



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 31/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

b) Deberá revisar el texto de la disposición teniendo en cuenta lo establecido en en la directriz 4 sobre la reproducción de preceptos contemplados en normas legales o reglamentarias que deben evitarse salvo que contribuyan a una mejor comprensión de la norma.

c) En relación a los artículos que componen el proyecto de decreto se debería tener muy en cuenta lo establecido en la directriz 26, relativa a los criterios de redacción, directriz 30 sobre la extensión de los artículos y directriz 31 sobre la división de los mismos.

En este sentido cada precepto contendrá un tema; cada párrafo, un enunciado; cada enunciado una idea; por ejemplo, el art. 5. 1. letra c) segundo enunciado regla de división dentro de un apartado; los artículos 10.1, y 11.

Cada artículo comprenderá la misma unidad temática, no siendo conveniente comprender materias distintas (el apartado 8 del art.7).

Además, se intentará que los artículos no sean excesivamente largos, considerando que el exceso de subdivisiones dificulta su comprensión (artículo 5).

Al revisar los criterios de redacción del texto del Decreto de acuerdo con la directriz 26 de técnicas legislativa, los artículos no deberán contener motivaciones o explicaciones, cuyo lugar adecuado es la parte expositiva de la disposición (art.7.4).

d) De conformidad con lo señalado en la directriz 69 de técnica normativa, en las llamadas “citas internas”, es decir, las referencias que se realizan a preceptos del propio Decreto, debería evitarse el empleo de la expresión “del presente Decreto” u otras equivalentes, que resultan innecesarias, salvo que se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente. En general se aconseja revisar por economía las citas internas.

Las referencias a cualquiera de los anexos en la parte dispositiva de la norma hacen innecesario referirse “del presente decreto”. Por economía de la cita interna suprimir para evitar que se recargue innecesariamente la redacción del precepto “Anexo II del presente decreto” (artículo 3.2).

En relación con las citas de las disposiciones normativas, de acuerdo con la directriz 66 al efectuar remisiones legales suprimir los paréntesis y, en su lugar, deberá indicarse mediante expresiones «de conformidad con» o “de acuerdo con...”: preámbulo. II. Párrafos 3º y 5º .

Se citarán con paréntesis las letras de los apartados de los preceptos: “...artículo 9. d)” en el preámbulo. II. párrafo 3º.

Habría que tener en cuenta lo indicado en la directriz 80, según la cual: *“La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso y fecha”* :

Preámbulo apartado II. Párrafo 7º segunda cita abreviada del Decreto 477/2015, de 17 de noviembre.

Artículo 7.8 cita completa de la Ley de Aguas de Andalucía: Ley 9/2010, de 30 julio, de Aguas de Andalucía.

e) De acuerdo con la directriz 8, en el texto propuesto cuando se refiera a la actuación administrativa relativa a la publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía convendría citar el nombre completo del Boletín, en lugar de la cita en siglas (acrónimos) del BOJA: disposición adicional cuarta.



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 32/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

f) De acuerdo con la letra a) del Apéndice de las citadas directrices debe restringirse al máximo el uso de mayúsculas y cumplir las normas ortográficas de la Real Academia Española. Debe llamarse la atención sobre el uso abusivo de mayúsculas iniciales, que tan frecuentemente se aprecia en el lenguaje administrativo, así como la adopción de criterios dispares en este mismo punto.

Habrà de restringir al máximo el uso de mayúsculas y revisar el texto de la disposición por el empleo incorrecto de letras mayúsculas.

- Se escriben con mayúscula inicial los sustantivos y adjetivos que componen el nombre de instituciones, órganos, etc. Siendo así, en la disposición examinada hay una falta de criterio en el uso de mayúscula inicial: a título de ejemplo unas veces se escribe “Comunidades Autónomas” y otras “comunidad autónoma” utilizando incorrectamente minúscula inicial (preámbulo apartado II párrafo 1º); “Entidades locales” ambas en mayúscula inicial (arts.5 1 b), 5.2. c) y 5. 3 letra f).
- Los nombres comunes se recogerán en minúscula inicial: “Plan Hidrológico de la Demarcación” (preámbulo apartado I párrafo 1º) .“Demarcación” en la disposición adicional cuarta, por ser nombre común y de acuerdo con la Ley 9/2010; “demarcaciones hidrográficas intracomunitarias de Andalucía” preámbulo II. párrafo 3º, artículo 1.1; también en minúsculas “Obras de Interés” de acuerdo con el art. 29 de la LAA en el preámbulo Apartado III. Párrafo 9º; art. 2.d) en minúscula inicial “Sistemas de explotación”, “Planificación Hidrológica” y “Cuencas Intracomunitarias”; Art. 5 1 b) y 5.2. c) en minúscula inicial los nombres comunes “Unidades de Demanda Urbana”; art.5.2. c) ambas en minúscula “Entidades suministradoras “. Por último, revise el título del artículo 11 en minúscula inicial.
- Este mismo criterio es aplicable en las definiciones: art. 2 letra c) en minúscula: “c) Sequía socioeconómica o de escasez:”; art. 2 c) cuadro en minúsculas “Moderada”, “Severa” y “Grave” por tratarse de adjetivos en nombres comunes.
- Igualmente hay que tener en cuenta la directriz V. Apéndices a).2º2.º “ *No se escribirá con inicial mayúscula cuando en el texto de la disposición se haga referencia a la propia norma o a una clase genérica de disposición.*.”: parte expositiva apartado II párrafo 3º en minúscula “Decreto”
- En minúscula inicial “Disposición Adicional Decimoséptima” parte expositiva. II párrafo 6º y apartado III párrafo 11
- Los meses en minúscula: “Julio” parte expositiva apartado II párrafo 4º.

g) En relación a la composición de los artículos se habrá de realizar de la manera descrita en la directriz 29, por lo que habrá de suprimir la negrita en el texto.

La composición de los los Anexos se acomodará con lo previsto en el apartado 44 de las citadas Directrices, se dividirá en apartados y subapartados; se suprimirán negritas y mayúsculas en los enunciados y epígrafes.

h) Las cifras referidas a meses se escribirán en letras: “6 meses” (preámbulo, apartado I, párrafo 6º, línea 7ª) y los tantos por cientos en letras: (art.5. 1 letras a), b) y f); art.5. 2 letras a), c) y d); art. 5. 1. Letra c) y los números 200 en letras apartado 2. b).

i) Se recomienda revisar, con carácter general en todo el texto del proyecto de disposición los signos de puntuación, ortografía, tamaño, formato de fuente y espaciado de textos.

Desde el punto de vista ortográfico, en lo que respecta a los signos de puntuación, repase el empleo de la coma, recordamos que, por regla general, la coma no debería emplearse cuando está



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 33/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			

inmediatamente precedida por las conjunciones y además, como indica la RAE, es incorrecto escribir coma entre el sujeto y el verbo. También revise los necesarios espacios detrás de las comas (art. 31)

De conformidad con las directrices de técnica legislativa en el texto se evitará en el texto el uso de barras y otros tipos de marca. Tampoco se utilizarán barras respecto de las conjunciones y/o debiendo suprimirse y en su lugar utilizar la conjunción “o” que comprende ambas significaciones (art. 17, 21, 23, 30, 31, Anexo I)

De acuerdo con todo lo expuesto, se informa el presente proyecto de decreto conforme a lo previsto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, sin perjuicio de las observaciones realizadas en este informe y en los correspondientes informes preceptivos, se queda a la espera de la remisión del texto resultante a los efectos de solicitar el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

Sevilla,
LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE LEGISLACIÓN
Fdo.: M^a del Carmen Bermejo Muñoz.

V^o B^o EL JEFE DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN, INFORMES Y TRIBUNALES
Fdo.: David Barrada Abis.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
Fdo.: Alberto Sánchez Martínez.



FIRMADO POR	ALBERTO SANCHEZ MARTINEZ	10/12/2020	PÁGINA 34/34
	DAVID BARRADA ABÍS		
	MARIA DEL CARMEN BERMEJO MUÑOZ		
VERIFICACIÓN			